

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y Priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones Documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05123-2021 del 02 de agosto de 2021, comunicado el 03 de agosto de 2021, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, a la señora **LUZ ELENA RIOS JURADO**; lo anterior justificado en la generación de vertimientos directamente sobre el canal de aguas lluvias de la Autopista Medellín- Bogotá de aguas grises provenientes de dos lavadoras y un lavadero sin ningún tipo de tratamiento o trampa de grasa. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 23 y 30 de junio de 2021, en el predio denominado finca número 55, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 21.3"N -75° 22' 50" e identificado con el PK 6152001001001900373

En el artículo **segundo** de la citada Resolución se le requirió lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimientos de aguas domesticas a la Autopista Medellín-Bogotá.
- De contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, allegar a la Corporación la descripción y características técnicas de este.

Que mediante el escrito con radicado CE-14141-2021 del 19 de agosto de 2021, la señora **LUZ ELENA RIOS** da respuesta a la medida preventiva, manifestado entre otras cosas lo siguiente: *“Se me ha pedido suspender dicho vertimiento y deseo certificar que ya está solucionado, con la desconexión del tubo que vertía las aguas a la autopista y fue redireccionado hacia mí mismo predio, para verificación de estas adjunto evidencias fotográficas.”*

Que, en atención del control y seguimiento y con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, esta Corporación procedió a realizar visita los días 9 de enero y 19 de marzo de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado IT-02240-2025 del 09 de abril de 2025 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05123-2021					
Abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimientos de aguas residuales domesticas a la Autopista Medellín-Bogotá. (LUZ ELENA RIOS JURADO)		X			En el recorrido realizado, se identificó que las aguas que anteriormente eran dirigidas al canal de aguas lluvias fueron dirigidas al pozo séptico
De contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, allegar a la Corporación la descripción y características técnicas de este. (LUZ ELENA RIOS JURADO)		X			No se allegó información a la Corporación, con respecto del pozo séptico, aunque en el recorrido se identifica que esta lleva cinco (5) años y está construido en mampostería, al cual, llegan las aguas residuales de tres (3) viviendas, donde no se percibieron malos olores y vertimientos. En el oficio CE-14141-2021 del 19 de agosto de 2021, se da respuesta al radicado RE-05123-2021, por parte de la señora Luz Elena Ríos, relacionado con suspensión del vertimiento hacia la vía

CONCLUSIONES:

“(…)

Se les dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución RE-05123-2021 del 2 de agosto de 2021

En el PK_PREDIO: 6152001001001900374 (finca 55); fue subsanado el vertimiento de aguas grises directamente sobre al canal longitudinal de aguas lluvias de la autopista Medellín Bogotá, provenientes del predio, los que eran transportados hasta el canal longitudinal de aguas lluvias de la autopista Medellín Bogotá ubicado en las coordenadas 75°22'5".322" W 6°11'21.536" N.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02240-2025 del 09 de abril de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuestas a la señora **LUZ ELENA RÍOS JURADO (sin más datos)**, mediante la Resolución con radicado N° RE-05123-2021 del 02 de agosto de 2021, ya que, de la evaluación del contenido del informe técnico, se evidencia que han desaparecido, las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, pues se ha dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Corporación en la citada Resolución, de la siguiente manera:

1. En el recorrido realizado, se identificó que las aguas que anteriormente eran dirigidas al canal de aguas lluvias fueron dirigidas al pozo séptico
2. No se allegó información a la Corporación, con respecto del pozo séptico, aunque en el recorrido se identifica que esta lleva cinco (5) años y está construido en mampostería, al cual, llegan las aguas residuales de tres (3) viviendas, donde no se percibieron malos olores y vertimientos. En el oficio CE14141-2021 del 19 de agosto de 2021, se da respuesta al radicado RE-05123-2021, por parte de la señora Luz Elena Ríos, relacionado con suspensión del vertimiento hacia la vía

Por consiguiente, es dable inferir que se ha dado cumplimiento total a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual resulta procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14141-2021 del 19 de agosto de 2021
- Informe técnico con radicado IT-02240-2025 del 09 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **LUZ ELENA RIOS JURADO** (sin más datos); mediante la Resolución con radicado -RE-05123-2021 del 02 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto a la señora **LUZ ELENA RIOS JURADO**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: 056150335653
Proyectó: Dahiana Arcila
Revisó: Ornella Alea
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa V
Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056150335653

Fecha firma: 09/05/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 2b733a4a-668a-4cb1-8b90-a8fff047068c



COPIA CONTROLADA